

Sentencia T-484/18

Expediente T-6.853.316

Acción de tutela presentada por Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, contra la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP

Magistrado Sustanciador:

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por las Magistradas Gloria Stella Pardo Schlesinger y el Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, quien la preside, en ejercicio de constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión del fallo de tutela proferido el 24 de mayo de 2018 por la Sala Civil de Distrito Superior de Bogotá que confirmó la providencia del 10 de mayo de la misma anualidad dictada por la Sala Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Hechos y relato contenidos en el expediente[1]

Los accionantes sustentaron su solicitud con base en los siguientes hechos:

El 12 de julio de 2006, la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor de Gloria Stella Pérez Riaño accionantes-, efectiva a partir del 20 de octubre de 2004 y reliquidada el 21 de septiembre de 2007.

Gloria Stella Pérez Riaño nació el 20 de octubre de 1954 y falleció el 1° de julio de 2014. Al momento de su fallecimiento tenía disuelta y liquidada su sociedad conyugal mediante escritura pública No. 1764 del 13 de mayo de 2004, en la que eran mayores de edad, por lo que no existían beneficiarios con mejor derecho.

El 3 de enero de 2018, los señores Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez solicitaron a la UGPP el reconocimiento de la sustitución pensional de su hija Gloria Stella Pérez Riaño, toda vez que deperdida ella, ya que son adultos mayores que no pueden valerse por sí mismos, requiriendo de un tercero (cualquiera) en sus actividades. Afirmaron no conocer que tenían derecho a acceder a la prestación, por lo que no lo hicieron previamente.

La entidad accionada negó la solicitud mediante la Resolución RDP 012589 del 11 de abril de 2018, por no haber demostrado la dependencia con la causante.

En consecuencia, alegan que la UGPP desconoció las declaraciones extrajuicio aportadas al trámite de tutela, por lo que cuestionan las apreciaciones y conclusiones de la investigación realizada por dos razones:

Afirman que la persona que visitó a los esposos Perez-Riaño no anotó con veracidad lo manifestado en el expediente, ya que la fallecida era la que les brindaba apoyo moral y respondía por su “sostenimiento mensual” hasta el día de la muerte, ya que los padres no laboraban y son adultos mayores -sin pensión-, y quien les colaboraba “de manera ocasional” en la casa era su hija Carolina.

Igualmente adujeron que la persona que los visitó tampoco tuvo en cuenta que la señora Luz Eleida en ese momento, les informó que ella era quien ejercía la función de cuidarlos y atenderlos, dándoles realizando quehaceres de la casa

Por lo expuesto, mediante acción de tutela presentada el 2 de mayo de 2018, solicitaron la protección fundamentales y, en consecuencia, que se ordene conceder y reconocer las mesadas pensionales en dependientes de la causante, y se revoque la Resolución RDP 0125889 de 11 de abril de 2018.

Contestación de acción de tutela

2.1. El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 4 de mayo de 2018 avo presente acción de tutela y corrió traslado a la parte demandada para que en el término de un (1) día respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela[2].

2.2. El 10 de mayo de 2018, la UGPP informó que, una vez revisadas las bases de datos y aplicativo Unidad, se evidenció que:

Mediante Resolución RDP 012589 de 11 de abril de 2018, la UGPP negó el reconocimiento de la p los accionantes.

La parte actora interpuso el recurso de reposición en contra del anterior acto administrativo el 4 de : encuentra en estudio por parte de la Unidad.

El anterior acto administrativo fue debidamente notificado tal y como lo demuestra la propia parte a

2.3. De otra parte, se opuso a las pretensiones de la accionante, así:

2.3.1. Expuso la improcedencia de la acción al no existir vulneración alguna de derechos, pues se tr exclusivamente económica que puede ser reclamada a través del proceso ordinario ante la jurisdicción administrativa ya que lo que se evidencia es la inconformidad de la parte actora por la negativa al re sustitución pensional.

Indicó que ante la ausencia de prueba no se demostró la dependencia de los petitionarios para con l procede la solicitud de sustitución pensional requerida, decisión que consignó en la Resolución RD 2018, teniendo en cuenta las conclusiones del informe investigativo No. 18579/2018, principalmen convivía con ellos, pero que aun así les "colaboraba ocasionalmente con algunos gastos, sin determ

Explicó que todas las solicitudes de reconocimiento de sustitución pensional se resuelven de acuerdo jurídico imperante por ser la posición indicada tanto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que no se v igualdad. En consecuencia, conminar a la Unidad a un reconocimiento pensional al margen de los r vigentes, afectaría la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones.

Teniendo en cuenta que la UGPP respondió de fondo lo pretendido y notificó adecuadamente los ac expedidos, se constata la inexistencia de vulneración de los derechos de petición y debido proceso.

2.3.2. En cuanto a la subsidiariedad del medio de defensa constitucional, considera la UGPP que es porque actualmente se encuentra en estudio un recurso de reposición y en subsidio el de apelación c RDP 012589 del 11 de abril de 2018, el cual se encuentra dentro del término para su resolución, po entonces, que el actor busca pretermitir el procedimiento administrativo establecido en la normativa lo decidido por la UGPP”.

Indicó que, una vez decididos los recursos, de ser desfavorables, deberá acudir ante la vía ordinaria sea un juez natural de la causa quien dirima el litigio presentado. Por ello, la acción de tutela no puede ser mecanismo sustitutivo de la vía ordinaria o del procedimiento administrativo.

2.3.3. De otra parte, señaló que no existe ningún tipo de vulneración a la seguridad social de los actores. En la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se evidenció que la señora Daniel Pérez, se encuentra afiliada en el régimen contributivo de salud con la EPS SANITAS, en calidad de ESTADO ACTIVA desde el 27 de enero de 2001 y que el señor Daniel Pérez Mesa, se encuentra en calidad de BENEFICIARIO desde la misma fecha; y **(ii)** consultada la página del Ministerio de Protección Social para establecer que los aportes a salud, han sido continuos e ininterrumpidos y sustentados de manera adecuada por la causante, "pruebas allegadas por la Unidad que se traducen en confiables indicios de que la actividad laboral que le da acceso a la seguridad social", demostrando que no existe vulneración alguna de sus derechos.

Adicionalmente, **(iii)** en consideración a que la parte actora no demostró con pruebas sumarias el perjuicio irreparable o afectación a su mínimo vital, considera que se pretende usar la tutela como un mecanismo administrativo y ordinaria amparada en la presunta vulneración de derechos fundamentales y que accionantes buscan obtener un beneficio económico para obtener el pago de prestaciones pensionales por lo que esta acción no procede.

2.3.4. En cuanto al estudio de seguridad de la prestación, indicó que la realización de una investigación de un trámite pensional, resulta procedente como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 136 del Procedimiento Administrativo y que "debe realizar estudios de seguridad respecto de los documentos que aportan los solicitantes para obtener las diferentes prestaciones pensionales".

Señaló que, para ese fin, la UGPP contrató a la empresa CYZA -como tercero independiente-, a través de trabajo de campo, para que realice los informes correspondientes de manera objetiva y con los soportes de campo. En el sub lite, el estudio del informe de seguridad No. 18579/2018 arrojó serias inconsistencias económicas de los accionantes con respecto de la causante, por lo que no fue posible acceder al registro de sobrevivientes pretendido.

2.4. Por las anteriores consideraciones, solicitó "se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela que pretende evadir de manera injustificada, los procedimientos legales y jurisdiccionales".

Documentos relevantes cuyas copias obran en el expediente

Obran en el cuaderno 1 del expediente los siguientes documentos, en copia simple:

Cédula de Ciudadanía de los accionantes[3].

Certificado médico expedido el 25 de abril de 2018, en el que da constancia de las condiciones de salud de los accionantes por edad avanzada y salud[4].

Resolución RDP 012589 del 11 de abril de 2018 expedida por la UGPP[5], "por la cual se niega un registro de sobrevivientes".

Declaración Extraprocesal rendida por Olga Janneth Suesca Quintero el día 9 de diciembre de 2017[6].

Acta de declaración juramentada de la señora Olga Patricia Mora Buitrago, el día 16 de diciembre de 2017[7].

Declaración Extrajuicio de la señora Blanca Cecilia Buitrago Linares, el día 11 de diciembre de 2017[8].

Declaración Extraproceso de la señora Carolina Pérez Riaño, el día 25 de abril de 2018[9].

Declaración Extrajuicio de la señora Luz Eleida Mora Vásquez, el día 26 de abril de 2018[10].

Decisiones judiciales objeto de revisión

Decisión de primera instancia

El Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 10 de mayo de 2018, resolvió la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial. En efecto, la procedencia explicó:

"Planteada en estos términos la finalidad buscada con la tutela y la oposición de la accionada, se impone, en concreto, la situación de los accionantes a efectos de establecer si en verdad la negativa de la pensión de la parte de la accionada vulnera sus derechos fundamentales y si procede el reconocimiento de esta vía.

(...)

Puestas las cosas en este punto, se encuentra en el plenario que los señores DANIEL PEREZ MESA y MARIA RIAÑO DE PEREZ habiéndose notificado de la Resolución RDP 012589 del 11 de abril de 2018, por la cual se negó la pensión de invalidez por parte de la UGPP, interpusieron los recursos de reposición y/o apelación. Al advertirse de los documentos remitidos por la entidad accionante, el cual fue incoado el 3 de mayo de 2018, que el término previsto para que sea resuelto no ha fenecido.

Importa destacar que, para este Despacho, la exigencia de esperar a la decisión que con ocasión de la acción de tutela constituye una carga exagerada o gravosa para los accionantes (...)

(...)

Deviene de lo anterior que, aun cuando la acción de tutela es procedente en algunos casos para resolver el orden patrimonial, en virtud de la presunta ineficacia de los medios ordinarios de defensa, ello no aconseja la interposición de los recursos en la vía gubernativa, dado que, conforme quedó expuesto, no impone al accionante un pretensor, ni en costos económicos ni en tiempos, por lo que, en estas condiciones, el amparo constitucional es improcedente, en cuanto desconoce el requisito de la subsidiaridad que les es propio a esta acción, artículo 86 de la Constitución Política".[11]

Conforme a lo expuesto, el juez declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada.

Impugnación

El 15 de mayo de 2018, el apoderado de los accionantes impugnó la referida decisión aduciendo que

"(...) No es entendible como el funcionario, transcribe la sentencia pero no la aplica, estando plena de poderdantes, por el solo hecho de su edad, ochenta y ocho y ochenta y dos años, se encuentran en dicha situación. Aunado lo anterior, a que su estado de salud es muy precaria [sic], por eso se acompañaron las certificaciones médicas donde claramente se establece que el señor DANIEL PEREZ MESA (...) examen mental compatible con clasificación Bartehl de 15 que indica dependencia moderada. Actualmente al cuidado de su esposa por sus múltiples comorbilidades y avanzada osteoporosis por lo cual requieren de cuidador externo".[12]

Ante la situación de debilidad manifiesta de los accionantes, solicitó revocar el fallo de primera instancia.

Decisión de segunda instancia

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, mediante sentencia del 24 de mayo de 2018, declaró la improcedencia de la acción de tutela, por las mismas razones expuestas por el juez de primera instancia.

"(...) En el presente caso, la Sala considera que no se configura esta hipótesis [procedencia excepcional] si se tiene en cuenta los motivos que expuso UGPP para negar la sustitución reclamada, según resolución 012589, de 11 de abril de 2018 (Fls. 5 y 6, cdno. 1), no lucen caprichosos, arbitrarios o antojadizos, soportando varios elementos de juicio, entre ellos, (a) el 'informe investigativo' rendido por la sociedad quien encontró serias inconsistencias sobre la dependencia económica de los accionantes respecto a la condición de cotizante de la señora Riaño en el régimen contributivo y la condición de beneficiario en el régimen, en ambos casos con la EPS SANITAS.

Así las cosas, sin perjuicio del derecho que le asiste a los accionantes para acudir ante los jueces nacionales para que se resuelvan los recursos de reposición y apelación que se interpusieron contra el mencionado acto, la Sala concluye que no era viable con la dependencia destaca que la tutela ciertamente fue precipitada-, la Sala concluye que no era viable con lo que impone confirmar el fallo de primer grado".

II. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEDE DE REVISIÓN

1. Auto del 23 de agosto de 2018

Mediante Auto del 23 de agosto de 2018, el Magistrado Sustanciador decretó la práctica de pruebas relevantes a la parte accionante[13] y a la UGPP lo siguiente:

SEGUNDO.- SOLICITAR, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, a la UGPP (3) días contados a partir de la comunicación de este auto- **INFORME**, con destino al expediente de la actualidad de las actuaciones surtidas por la solicitud de sustitución pensional #SOP201801015674(80) 41.665.794. Particularmente, deberá informar el trámite surtido a los recursos interpuestos contra la resolución del 11 de abril de 2018, con radicado #201850051310802.

2. Pruebas allegadas en sede de revisión

Según informe del 11 de septiembre de 2018 de la Secretaría General de esta Corporación[14], se recibieron las siguientes comunicaciones:

2.1. Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez

El 29 de agosto de 2018[15], se recibió escrito mediante el cual los accionantes procedieron a dar forma:

2.1.1. Exponen que su situación económica actual es muy regular, no perciben ingreso alguno por pensión, toda vez que su estado de salud y avanzada edad (88 y 84 años, respectivamente) no lo permite. La dependencia económica de su hija Carolina Pérez Riaño en lo relacionado a los pagos de salud y a la empleada en las labores domésticas. Con respecto a los demás gastos de manutención, pago de administración, papelería, artículos de aseo personal y doméstico, reciben la colaboración de otros familiares.

María Dolores Riaño de Pérez explicó que, cuando su estado de salud lo permite, vende por catálogo perfumería, monto que no supera los 500.000 mensuales. "Como lo manifestamos con anterioridad, ninguna fuente de ingresos fija y nuestro núcleo familiar está compuesta solamente por los dos DAÑOS MARIA DOLORES RIAÑO DE PEREZ, ya que nuestra única hija Carolina, tiene su núcleo familiar

Son propietarios del inmueble ubicado en la Calle 143 A No. 54-80 Apto 202 Torre C, avaluado en \$1.200.000.000, reciben renta alguna, dado que es su residencia habitual.

2.1.2. En cuanto a su relación de gastos, manifestaron lo siguiente:

"Nuestros gastos de alimentación, educación, vestuario, salud, recreación, pago de servicios públicos más de Tres millones Quinientos mil pesos mensuales, toda vez que necesitamos urgentemente porque no deja de valer más menos de \$1.200.000 mensuales, para que nos colabore más que todo en que por razón a mi enfermedad, yo MARIA DOLORES no puedo atenderlo como es debido, por la colaboración económica y personal que nos prestaba nuestra hija GLORIA STELLA PEREZ RIAÑO de \$1.500.000, ya que prácticamente ella ya no tenía obligaciones si no [sic] consigo misma.

Como hemos manifestado muchas veces ese dinero que recibimos ya sea por parte de nuestra hija o alcanza, por eso debemos restringirnos en lo relacionado con la recreación o alguna otra actividad fuera de nuestros amigos o nuestra hija que nos saque que así sea tomar el sol y muchas veces nos colaboren en los servicios públicos que no dejan de valer alrededor de \$240.000 pesos mensuales."

2.1.3. El estado de salud de ambos es muy delicado, en especial el de Daniel Pérez Mesa, y al efecto de los soportes médicos. Con respecto a la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, informo que los afiliados a la EPS Colsanitas, como se comprueba en documento anexo por valor de \$99.200.00, sueldo si se nos hubiera reconocido la pensión de sobreviviente reclamada y con el valor de la misma nos lo permite la vejez ya que podríamos pagar la enfermera, los servicios públicos y no seguir trabajando, ni recurrir a los servicios médicos.

2.1.4. Por último, anexaron copia de la resolución No. RDP 023084 de 20 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió la Resolución No. 012589 de 11 de abril de 2018.

2.2. UGPP

Se recibieron escritos del 29 de agosto de 2018[16] suscritos por el Subdirector de Defensa Judicial mediante los que da respuesta a lo requerido por esta Corporación, así:

2.2.1. Mediante la Resolución RDP 012589 del 11 de abril del 2018, la UGPP "negó el reconocimiento de los sobrevivientes a los accionantes" y aclaró que, en su momento, se encontraba en estudio el recurso de reposición y el de apelación en contra del anterior acto administrativo. Consecuentemente, mediante las Resoluciones RDP 023084 de mayo de 2018 y RDP 023084 del 20 de junio de 2018, la UGPP resolvió el recurso de reposición y el de apelación respectivamente, advirtiendo que "[a]mbas instancias confirmaron la decisión inicial con fundamentos de hecho. Investigativo no. 18579/2018 con ticket No. 22068".

Explicaron que el citado informe -el cual fue aportado- es el trabajo de campo de la investigación realizada por el contratista CYZA, tercero independiente, el cual arrojó los siguientes hallazgos:

Los señores DANIEL PEREZ MESA y MARIA DOLORES RIAÑO de PEREZ manifestaron que los cuales han fallecido dos, siendo una de ellas la señora Gloria Estela Pérez Riaño, de quien adujeron algunos gastos antes de su muerte.

Comentaron igualmente que tienen otra hija, que también les colabora con sus gastos.

Declararon que la causante no convivía con ellos, pero que aun así les colaboraba **ocasionalmente**.

La solicitante manifestó que hace 20 años están afiliados a la EPS Sanitas, ella como cotizante y su hijo como dependiente, siendo ella quien paga o si no su hija Carolina.

Manifestaron que la señora GLORIA STELLA PEREZ RIAÑO colaboraba ocasionalmente a los gastos, sin determinar cantidad o especie.

Igualmente los solicitantes manifestaron no tener soporte o documento alguno que demuestren la falta de respeto de su hija STELLA PEREZ RIAÑO. (SIC).

Por todo lo expuesto en el presente acto administrativo y teniendo en cuenta el informe investigativo antes descritas es pertinente indicar a los peticionarios que no se demostró la dependencia para con lo procede la solicitud de sustitución pensional requerida.

Su señoría, la realización de las investigaciones administrativas, dentro del trámite de pensión de su procedentes como medio probatorio oficioso, en los términos del artículo 40 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Según los resultados del trabajo de campo realizado y la falta del requisito de dependencia económica un reconocimiento pensional al margen de este requisito afectaría tremendamente la frágil sostenibilidad de Pensiones.

2.2.2. Señaló, que en su calidad de administradora del Régimen de prima media, debe actuar dentro del marco regulado por el Sistema General de pensiones además de lo dispuesto en la ley y la Constitución Nacional es posible conceder la tutela porque la parte actora se encuentra haciendo uso de los mecanismos de la nulidad de las Resoluciones RDP 012589 y RDP 023084 de 2018.

Para corroborar su afirmación, aportó copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría accionantes. Por ello, afirmó que este litigio será objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa de la causa y por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reconocer la prestación.

3. Traslado de las pruebas

En el término de traslado de las pruebas, se recibieron escritos del 7 de septiembre de 2018[17], firmados por Ramírez López, en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, en los que se solicita de la acción de tutela, pues una vez observadas las pruebas allegadas no se evidencia soporte alguno de dependencia económica, sino que por el contrario se afirma lo dicho en el informe de visita respectivo de la causante no era constante sino eventual, lo que demuestra que no dependían completamente (ver anexos).

Adicionalmente, señaló que los aportes a salud han sido solventados de manera habitual pese a la enfermedad lo que solicitó confirmar la decisión de las instancias y declarar la improcedencia de la acción de tutela de una situación de vulnerabilidad ya que indican unos gastos demasiado elevados que han tenido en los últimos 4 años, ya que la causante falleció el 1º de julio de 2014, lo que hace presumir que los accionantes se ven privados de ingresos que no están informando (...)”[18].

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

A través de esta Sala de Revisión, la Corte Constitucional es competente para revisar las sentencias y los procesos de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9º, de la Constitución y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, y en cumplimiento a lo ordenado en el Número Siete mediante el Auto del 27 de julio de 2018, notificado el 13 de agosto de la misma año.

Examen de procedencia de la Acción de Tutela

2.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resultan amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular -en los términos previstos por el Legislador- y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección.

En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: (i) acción por quien es titular de los derechos fundamentales; (ii) por medio de los representantes legal edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial y agencia oficiosa.

En el presente caso, la Sala encuentra legitimados para actuar, a través de apoderado judicial[19], a Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, en calidad de padres de la causante, con el fin de obtener la fundamentales.

2.2. Legitimación pasiva

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra autoridad pública y contra particulares.

En el caso analizado, se advierte que la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que tiene dentro de las funciones reconocer y pagar ciertas prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, a quien se le atribuye vulneración de los derechos fundamentales de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, que está legitimada por pasiva para actuar en este proceso.

2.3. Inmediatez

Si bien la señora Gloria Stella Pérez Riaño falleció el 1º de julio de 2014, fecha a partir de la cual se reclamar la sustitución pensional pretendida por vía de tutela, la cual es permanente en el tiempo por prestación periódica, lo que implica que la situación desfavorable derivada de la vulneración de los derechos de los accionantes continúa y es actual[20].

Adicionalmente, el 3 de enero de 2018 fue elevada la petición ante la UGPP, obteniendo respuesta por Resolución del 11 de abril de 2018, y la tutela fue presentada el 2 de mayo de 2018, plazo más que acción.

En vista de lo expuesto, la Sala también halla satisfecha la exigencia de inmediatez con respecto a los tutelantes con la negativa de la UGPP.

Una vez superado el análisis de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva e estudio del requisito de subsidiariedad, donde se analizará la procedencia excepcional de la acción de reconocimiento de derechos pensionales.

Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos constitucional reforzada de los adultos mayores

3.1. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia con materia[21] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso cuando

procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de prestaciones, como es el caso de la pensión de vejez o de sobrevivientes, la tutela -en principio- habida cuenta de que para ese fin existen acciones establecidas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

3.2. Procedencia excepcional

Empero, esta Corporación ha ajustado dicho principio a las reglas consignadas en la Constitución y la Ley 1991, señalando que existen algunos eventos en los cuales es posible que el juez constitucional pueda resolver controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de un derecho pensional. Es decir que, en tales casos, el juez puede fallar examinando sus particularidades, puesto que esta prestación podría convertirse en el único mecanismo para garantizar para sí mismos un mínimo vital y, en esa medida, una vida digna[22].

En la reciente sentencia SU-355 de 2015, reiterada en la Sentencia SU-588 de 2016, esta Corte unificó el requisito de subsidiariedad y así estableció que este principio responde a las reglas de (i) exclusión de procedencia transitoria.

En otras palabras, (i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen medios de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe un perjuicio irremediable[23], el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante[24]. Lo anterior, implica que la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa son valoradas en abstracto por parte del juez constitucional, sino que por el contrario, el fallador deberá valorar de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, dicho medio le permite ejercer la defensa y considera vulnerados de manera oportuna y eficaz.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera pacífica una serie de criterios para evaluar si, en los casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, el medio de defensa es la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso concreto, cuando

la falta de reconocimiento y pago ha ocasionado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales.

Se ha realizado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado con el propósito de obtener los derechos;

están acreditadas -siquiera sumariamente- las razones por las cuales el mecanismo de defensa judicial es necesario para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados por la presencia de un perjuicio irremediable; y

la necesidad de acreditar en el trámite de la acción constitucional, por lo menos sumariamente, que se cumplen los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada.

En todo caso, cuando el amparo se solicita por un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor; padre cabeza de familia; persona en situación de invalidez o de discapacidad; niñas, niños y adolescentes), la procedencia de la acción tutelar debe hacerse menos riguroso.

3.3. Protección constitucional reforzada de los adultos mayores

Frente a la calidad del accionante de ser sujeto de especial protección constitucional, la jurisprudencia ha señalado que:

"(...) tratándose concretamente de acciones de tutela presentadas por adultos mayores en las cuales se reclama el reconocimiento y pago de una pensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que, por lo general, este grupo poblacional depende exclusivamente de su mesada pensional para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. En consecuencia, la procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso debido a las especiales circunstancias del caso del demandante".[25]

Por consiguiente, considerando que resultaría desproporcionado exigirles a los adultos mayores que inicien una defensa ordinaria para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, debido a la prolongada duración de los procesos, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos de aquellos accionantes.

En definitiva, la tutela procede como mecanismo de protección de los derechos pensionales para los adultos mayores por razón de sus condiciones particulares de debilidad, en tanto requieren que las medidas se tomen de manera oportuna para garantizar que puedan mantener las condiciones de dignidad durante la última etapa de su vida. Así, en la defensa ordinaria que puedan estar disponibles, pierden su eficacia y su idoneidad para resolver las acciones de reconocimiento y pago de derechos pensionales para este grupo poblacional, resultando desproporcionado este tipo de procesos.

3.4. Subsidiariedad del caso concreto

En el caso objeto de estudio, la Sala advierte que los accionantes, a través de apoderado judicial, actúan con el fin de que le sea reconocida la sustitución de la pensión de su hija. En ese orden de ideas, corresponde a la Revisión determinar si la acción de tutela es procedente para solicitar el amparo invocado.

Del material probatorio allegado con el escrito tutelar y en sede de revisión, la Sala observa que:

3.4.1. La falta de reconocimiento y pago ha ocasionado un alto grado de afectación de los derechos de los accionantes. A través de apoderado judicial, los accionantes Daniel Pérez Mesa y María Dolores Rivas, alegan vulneración del derecho a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad, pues dependen del derecho al reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, toda vez que dependían económicamente de Stella. De ahí que, al producirse el fallecimiento de ésta, quedaron sin el apoyo económico para subsistir lo que en la actualidad viven de la escasa ayuda que su otra hija les puede brindar y del auxilio brindado por Stella. Estas afirmaciones se sustentan con las declaraciones extrajuicio en las que se consigna su situación de dependencia respecto de la causante[26]. Se advierte que los accionantes declaran que al enterarse del fallecimiento de su hija, pusieron en movimiento el procedimiento administrativo correspondiente, pero no fue atendido por la autoridad competente.

3.4.2. Que se haya desplegado cierta actividad administrativa o judicial en defensa de sus derechos. La Sala observa que el apoderado radicó una solicitud ante la UGPP para que sus representados accedieran al reconocimiento de la sustitución pensional. Frente a la negativa de la entidad, acudió a la presente solicitud de amparo.

También interpuso -oportunamente- los recursos de reposición y apelación, los cuales igualmente fueron denegados de manera desfavorable. Desde este punto de vista, se observa la existencia de una actitud diligente encaminada a la defensa de los derechos fundamentales de los accionantes.

3.4.3. Acreditación de las razones por las cuales el mecanismo de defensa judicial ordinario es ineficaz para garantizar la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados. Al respecto, los accionantes manifiestan que su situación se agrava con el tiempo, pues no cuentan con los ingresos para llevar a cabo una defensa ordinaria.

dependían económicamente de su hija Gloria Stella y la ayuda que reciben de su otra hija resulta insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, pues de ella también depende su propia familia.

Además, se excluye la eficacia e idoneidad del medio judicial de defensa, si se tiene en cuenta que la señora María Dolores nació el 15 de agosto de 1935, tiene 84 años de edad, y el señor Daniel nació el 9 de febrero de 1930, tiene 88 años de edad y por lo tanto es vulnerable del señor Daniel al estar diagnosticado con un padecimiento de deterioro senil. En el expediente, certificado médico del 25 de abril de 2018 en el que se deja constancia de que:

"El señor Daniel Pérez Mesa, identificado (...) de 88 años de edad presenta antecedentes médicos de Diabetes Mellitus Tipo 2, diagnosticada hace 20 años, retinopatía prostática con niveles elevados de antígeno prostático específico, hipertensión arterial, insuficiencia urinaria a repetición e incontinencia urinaria y fecal.

Al examen físico actual evidencia (...) extremidades con marcada sarcopenia.

Examen mental compatible con deterioro senil y una clasificación Barthel de 15 que indica dependencia total. Actualmente al cuidado de su esposa de 82 años también con múltiples comorbilidades y avanzada edad, requiere cuidador externo"[27].

Adicionalmente, obra en el expediente la declaración extrajudicial de la señora Luz Eleida Mora Vásquez del 15 de abril de 2018, en la que indicó: "Laboro en la vivienda de los señores MARIA DOLORES RIAÑO y DANIEL PEREZ MESA (...), mi función es cuidarlos y atenderlos, dándoles sus alimentos y realizar las compras de la casa, debido a que ellos tienen su salud deteriorada".[28]

Se advierte que el juez constitucional debe contemplar que tratándose de adultos mayores que solicitan una pensión es porque, por lo general, este grupo poblacional depende única y exclusivamente de la pensión para mantener una vida en condiciones dignas.

Al respecto, esta Sala considera que en el caso concreto, los señores Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño deben ser sometidos a la carga de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral ni a la jurisdicción constitucional porque dichos mecanismos no resultan eficaces ni idóneos. En su caso, la demora en la definición de los recursos relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional en estos términos vulnerando sus derechos a la salud e incluso a su vida en condiciones dignas, lo cual justifica que el juez constitucional se pronuncie para garantizar una protección adecuada.

Por tanto, al tratarse de adultos mayores, cuya estabilidad económica -según ellos- dependía de la pensión, y al tener múltiples padecimientos de salud, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces y la interposición de recursos, pone en riesgo su salud y la vida en condiciones dignas, bajo las circunstancias descritas, procede como mecanismo principal de protección.

3.4.4. Conclusión. En definitiva, la Sala encuentra que los jueces de instancia omitieron la especial protección de la que son objeto los adultos mayores, al estimar que la acción de tutela era improcedente en este caso, cuando existen otros mecanismos de defensa judicial ordinarios disponibles. Ello implica el desconocimiento de la especial protección constitucional relacionada con la flexibilización de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela en condiciones específicas de los accionantes y las circunstancias en las que se encuentran, esto es su avanzada edad, sus padecimientos de salud y la afectación a su vida en condiciones dignas. Por lo anterior, esta Sala considera que la acción de tutela es procedente en este caso, para el reclamo de un derecho pensional y, en razón de la situación de vulnerabilidad de los accionantes, amerita la intervención del juez constitucional.

De ahí que la Sala examinará si Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez acreditaron en el expediente que cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada y, si es así, se

amparo llamado a prosperar.

4. Problema jurídico

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta y las decisiones de tutela adoptadas por los jueces de oportunidad, le corresponde a la Sala de Revisión determinar si la UGPP vulneró los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la igualdad de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaí, al reconocimiento de la sustitución pensional, en calidad de padres dependientes, argumentando que no para con la causante.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse de los siguientes temas: (i) la principios constitucionales de la sustitución pensional; (ii) el requisito de la dependencia económica del fallecido para acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional; y, luego, analizará (iii)

5. Naturaleza, finalidad y requisitos de la sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial[29]

5.1. Dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el legislador consagró un conjunto de normas económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos, tales como la muerte y la vejez. Así las cosas, las normas -que al efecto se dictaron- reconocieron derechos pensionales a los afiliados que les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos de consolidación de mayores daños a sus condiciones de vida. En ese sentido, el sistema estableció, en materia de vejez, de invalidez, de sobrevivientes y la sustitución pensional[30].

Para el asunto bajo estudio, resulta relevante indicar que, como su mismo nombre lo indica, la sustitución es "sustituir", en este caso, el derecho que otro ha adquirido, situación que se puede llevar a cabo si el mismo haya fallecido. Lo anterior, con el propósito de que el apoyo monetario recaiga en quienes dependen económicamente del causante. En ese sentido, la sustitución pensional pretende evitar que las personas que mantenían una dependencia con el pensionado, queden sin un ingreso que les permita su congrua subsistencia, ante la eventualidad sobrevenida por el deceso de aquel.

Desde esa perspectiva, la Corte, en sentencia C-111 de 2006, estableció que "la sustitución pensional tiene por objeto mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con el pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducción de la protección y posiblemente a la miseria[31]. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado criterio, las personas más cercanas y que más dependían del causante y que, además, en muchos casos comparten el hogar, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades mínimas".

Por consiguiente, resulta claro para la Sala que la finalidad que se persigue con la sustitución pensional es la ausencia repentina del apoyo económico que el pensionado ofrecía a sus familiares, y que el deceso ocasiona un cambio sustancial de las condiciones de vida del beneficiario o beneficiarios, pues dicha sustitución constituye una ayuda vital e indispensable para la subsistencia de éstos.

Así las cosas, las disposiciones destinadas a regular los aspectos relacionados con la sustitución pensional no expresan o implícitamente tratos discriminatorios que se conviertan en barreras que dificulten el acceso a la especial dimensión constitucional y los principios en comento que le sirven de respaldo constitucional.

5.2. Desde el punto de vista legal, la sustitución pensional se encuentra consagrada tanto en el régimen de prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad. En términos generales, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, las personas que tienen derecho a la pensión son los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común de la familia o fallezca[32].

En forma adicional, para tener derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, se debe acreditar miembros del grupo familiar del causante, la condición de beneficiarios legales a partir del orden de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados y recogidos en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicho orden garantiza la estabilidad económica y financiera del Sistema General de Pensiones, habiendo el reconocimiento de la sustitución pensional solo opera para los miembros del grupo familiar que, por dependencia del causante, pueden resultar afectados en su digna subsistencia con su deceso.

El artículo 47 señala quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional:

"ARTICULO 47. (Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003). Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite (...);
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite (...);
- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados por sus estudios (...); y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tendrían mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;
- d) **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios del causante si dependían económicamente (...);**
- e) **A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios de los inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (...)"**. (Énfasis añadido).

Vistas así las cosas, para que proceda el derecho a esta clase de pensión para los padres del causante por dependencia económica, pues la finalidad de la sustitución pensional -como expresión del derecho a la vida- es evitar la desprotección del grupo familiar que dependía económicamente del pensionado antes de su deceso. En este sentido, busca evitar la interrupción eventual de los ingresos, garantizando la subsistencia de su grupo familiar y de su dignidad.

6.- Requisito de la dependencia económica respecto del causante para acceder a la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional. Reiteración jurisprudencial

6.1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la dependencia económica no solo se presenta cuando el causante demuestra haber dependido cabal y completamente del causante[33]. Para efectos de adquirir la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, la dependencia económica también la puede acreditar quien demuestre razón de necesidad económica, ayuda financiera del cotizante fallecido, habría experimentado una dificultad relevante para garantizar las necesidades básicas. En otras palabras, la dependencia económica se predica del que habría extrañado los aportes para satisfacer las necesidades básicas, en caso de la ausencia de éstos.

Debe señalarse que la Sentencia C-111 de 2006 declaró inexecutable la expresión "de forma total y absoluta" de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003. Esta sentencia permite que, para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, el peticionario supérstite deba acreditar total y absolutamente la dependencia económica del causante. No obstante, la Corte consideró que sacrificaba los derechos al mínimo vital y a la dignidad de la familia que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia. En razón de lo anterior, la Corte declaró que debían ser los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinaran si se presenta dependencia económica.

De conformidad con lo anterior, esta Corporación ha fijado algunos criterios que deben tomarse en cuenta. En un caso en particular es posible hablar de dependencia económica, así:

"(...) se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, las condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular, pueden resumir en los siguientes términos:

Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios para la subsistencia y la vida digna.

El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.

No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la inconvención no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 1 de la Ley 10.000 de 1993.

La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo un ingreso mensual o un ingreso adicional.

Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes.

Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica".[34]

En la misma dirección esta Corte sostuvo que un ingreso cualquiera no era suficiente para considerar que una persona es económicamente independiente, en los siguientes términos: "[l]a noción de independencia económica que se predica de la situación del accionante y que esta Sala cuestiona dada su aplicación ciega y literal al hecho de percibir un ingreso cualquiera referido a un monto ínfimo o atado al concepto de salario mínimo. Igualmente, el hecho de recibir otra prestación no configura la independencia económica, así lo afirma la jurisprudencia".

"[e]stima la Corte que la independencia económica no se podría interpretar como recibir otra pensión de sobrevivientes, precisamente, depende de otra asignación. La independencia económica se refiere a tener la autonomía para cubrir los costos de la propia vida, sea a través del ejercicio de la capacidad laboral o de un patrimonio propio".

En efecto, el requisito de independencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de otorgar la pensión de sobreviviente o sustitución pensional, no requiere ser total y absoluto respecto del causante. Esto es, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, pero no es necesario que posea un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no pueda ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama[37].

De tal manera que, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el derecho a la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito de dependencia económica exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este recurso se trata la materialización de una vida en condiciones dignas.

6.2. Ahora bien, aunque en sede de control abstracto esta Corte dispuso que dicha dependencia no conlleva la subordinación material, ello no implica que desaparezca la subordinación material que da fundamento a la referida prestación. La jurisprudencia ha sostenido que el concepto `dependencia económica´ como soporte fundamental para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, es distinto a la simple colaboración, ayuda o sustento que los padres o hijos pueden otorgar a sus padres, pues la correcta teleología de dicho concepto, a partir de su significado, supone "la necesidad de una persona del auxilio o protección de otra"[38]. De suerte que, en este caso, el beneficiario de dicha prestación tiene que encontrarse subordinado o supeditado de manera cabal al causante para salvaguardar sus condiciones mínimas de subsistencia".

De esa forma, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional supone necesidad, esto es, de sometimiento o sujeción al auxilio recibido de parte del causante, de manera imprescindible para asegurar la subsistencia de quien, como los padres, al no poder sufragar los pueden requerir dicha ayuda en calidad de beneficiarios"[40].

Por ello, antes de realizar cualquier juicio de autosuficiencia económica para efectos de determinar no, económicamente dependientes, se debe determinar si, respecto del causante, existe la subordinación fundamenta el otorgamiento de dicha prestación, y no una mera colaboración, contribución o ayuda habría dependencia en relación con el hijo difunto, ni los padres estarían supeditados de forma cabal recibían del fallecido para salvaguardar su mínimo vital[41].

En resumen, una vez el solicitante aporta documentos aptos para demostrar (i) el parentesco con el dependencia económica respecto del fallecido, se satisfacen los supuestos para acceder a la prestación.

Como corolario de lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática al subrayar que las condiciones de reconocimiento y pago de la sustitución pensional y/o la pensión de sobrevivientes no pueden extra requisitos adicionales a los contemplados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y están obligadas al mandato constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades[42].

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala de Revisión pasa al análisis del caso con

7. Análisis del caso concreto. A los accionantes les asiste el derecho a reclamar la sustitución pensional de dependientes de la causante

7.1. Para la Sala de Revisión resulta evidente que la controversia radica en la acreditación de la dependencia de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez para con su hija Gloria Stella Pérez Riaño.

7.1.1. Al respecto, la Sala advierte que la UGPP ha concluido que no se encuentra acreditada la dependencia

Conclusiones contenidas en el Informe investigativo No. 18579/2018 con ticket No. 22068 del 9 de

“Los señores DANIEL PÉREZ MESA y MARÍA DOLORES RIAÑO DE PÉREZ manifestaron que los causantes, los cuales han fallecido dos, siendo una de ellas la señora GLORIA STELLA PÉREZ RIAÑO, quien aportó algunos gastos antes de su muerte. Comentaron igualmente que tienen otra hija que también les colabora. Declararon que la causante no convivía con ellos, pero que aun así les colaboraba ocasionalmente.

(...)

Manifestaron que la señora GLORIA STELLA PÉREZ RIAÑO colaboraba ocasionalmente a los señores causantes con gastos, sin determinar cantidad o especie.

(...)”. [44]

Resolución RDP 012589 del 11 de abril de 2018 expedida por la UGPP[45], “por la cual se niega la sustitución pensional a los sobrevivientes”, teniendo en la cuenta el informe investigativo No. 18579/2018 con ticket No. 22068, en el cual se demostró la dependencia para con la causante.

Resolución RDP 017506 del 17 de mayo de 2018 expedida por la UGPP[46], “por la cual se resuelve en contra de la Resolución RDP 012589 del 11 de abril de 2018”, que confirmó el acto administrativo en cuenta el informe investigativo No. 18579/2018 con ticket No. 22068 que concluyó que no se demostró la dependencia para con la causante.

Resolución RDP 023084 del 20 de junio de 2018 expedida por la UGPP[47], “por la cual se resuelve en contra de la Resolución RDP 017506 del 17 de mayo de 2018”, que confirmó el acto administrativo en cuenta el informe investigativo No. 18579/2018 con ticket No. 22068 que concluyó que no se demostró la dependencia para con la causante.

en contra de la Resolución RDP 012589 del 11 de abril de 2018”, que confirmó el acto administrativo en cuenta el informe investigativo No. 18579/2018 con ticket No. 22068 que concluyó que no se da para con la causante.

Según consulta en la base de datos del ADRES, los accionantes se encuentran afiliados al sistema de salud, en el régimen contributivo: María Dolores Riaño de Pérez, en calidad de cotizante, y Daniel de beneficiario.

7.1.2. No obstante, a partir de las pruebas que obran dentro del expediente, la Sala de Revisión sí en dependencia económica por lo siguiente:

Declaración Extraprocesal suministrada por Olga Janneth Suesca Quintero el día 9 de diciembre de

"Conozco a los señores DANIEL PÉREZ MESA identificado (...) y MARÍA DOLORES RIAÑO desde hace más de quince (15) años y doy fe que **su hija GLORIA STELLA PÉREZ** (q.e.p.d.) que (...), fallecida el 01 de julio de 2014, **era quien les daba una cuota mensual de sostenimiento para financieramente**".[48] (Negrillas fuera de texto original)

Acta de declaración juramentada de la señora Olga Patricia Mora Buitrago, rendida el 16 de diciembre de 2018, indicó:

"Que conocí de vista, trato y comunicación durante 20 años a GLORIA STELLA PÉREZ RIAÑO (q.e.p.d.) por el motivo sé y me consta que GLORIA STELLA PÉREZ RIAÑO Q.E.P.D. era quien **le ayudaba económicamente** (...) **para su manutención**".[49] (Negrillas fuera de texto original)

Declaración extrajuicio de la señora Blanca Cecilia Buitrago Linares, realizada el día 11 de diciembre de 2018, señaló:

"QUE CONOCÍA DE TRATO, VISTA Y COMUNICACIÓN DESDE HACIA CUARENTA (40) AÑOS DE AMISTAD A LA SEÑORA GLORIA STELLA PÉREZ RIAÑO (Q.E.P.D.) (...) QUIEN FALLECIÓ EL 01 DE JULIO DEL AÑO 2014.

MANIFIESTO QUE LA SRA GLORIA STELLA PÉREZ RIAÑO ERA HIJA LEGÍTIMA DEL SEÑOR DANIEL PÉREZ MESA (...) Y SRA. MARIA DOLORES RIAÑO DE PEREZ (...) **LOS CUALES DEPENDIAN ECONÓMICAMENTE DE SU HIJA, QUIEN RESPONDIA POR SU SOSTENIMIENTO Y BIENESTAR** YA QUE ELLOS NO TRABAJABAN, SON PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, NO SE ENCUENTRAN PENSIONADAS EN ALGUNA ENTIDAD, SIENDO SU HIJA SU APOYO MORAL Y ECONÓMICO HASTA SU FALLECIMIENTO".[50] (Negrillas fuera de texto original).

Entrevista a la accionante María Dolores Riaño de Pérez, el 2 de abril de 2018, contenida en el Informe de Investigación No. 18579/2018 con ticket No. 22068:

“(…) ahora que Gloria falleció nos ayuda Carolina y nuestros nietos (…)

(…) **estamos solicitando la sustitución pensional de Gloria Stella porque ella era la que estaba ayudando a nuestra situación económica nuestra y al fallecer nos hemos visto afectados por la falta de ayuda que ella nos lo hacen muy esporádicamente.** (…)

(…) aunque Gloria falleció en 2014 solicitamos hasta ahora porque no sabíamos que teníamos ese apoyo de unos sobrinos que son pensionados. Nosotros estamos afiliados a la EPS Sanitas desde siempre, ya desde que vivimos allí. Yo siempre he estado como cotizante y mi esposo como beneficiario y yo pagaba y pago aun cuando él no trabaja.

cuando no Carolina lo paga. (...)

No nos dejó designación de la pensión porque ella conservaba la esperanza de recuperarse (...)

No tenemos documento alguno para demostrar la dependencia económica de Gloria porque las cosas sin firmarle nada"[51].

(Negrillas fuera de texto original)

Entrevista a Carolina Pérez Riaño, hija de los accionantes, desarrollada el 2 de abril de 2018 y cons investigativo No. 18579/2018 con ticket No. 22068:

“Mis padres eran independientes en área de transportes. Mi padre cayó en bancarrota, mi mamá log viven actual [sic]. Con mi esposo los **apoyamos con algo de dinero**. Es difícil porque se murieron ayudaban y **ahora me queda muy pesado porque yo también tengo mi familia**.

Mi hermana Gloria era la que les daba una ayuda mensual para sus gastos, creo que era dine haciendo la solicitud hasta ahora porque no sabíamos que era posible. (...) En el tema de salud yo a mi madre para pagar salud en EPS Sanitas y antes pagaban con sus recursos, ella cotizante y mi pa

Ellos no tienen ayuda de nadie, solo lo que yo les puedo dar para pagar administración y algunas co **porque no les alcanza**.

Ella tiene algunos ahorritos que ha ido gastando (...)"[52].

(Negrillas fuera de texto original)

Entrevista a Andrea Catalina Ramírez Pérez, hija de la causante, el 3 de abril de 2018, contenida en No. 18579/2018 con ticket No. 22068:

“Los señores María Dolores y Daniel son mis abuelos y **la señora Gloria QEPD era mi madre y e mensual con un dinero** que no sé cuánto era pero siempre que me acuerdo **ella les daba dinero pa** que mi tía también los ayuda pero no se desde cuándo, porque es que ellos no tienen más ingresos.

(...)

Ellos no pagan arriendo. La Salud la pagan con lo que les da mi tía. La manutención es con lo que p y nosotros. Mi tía es la única hija que les queda y también tiene sus obligaciones: los hijos en la uni también su hogar y mis primos estudiando".[53] (Negrillas fuera de texto original)

Declaración extraproceso de la señora Carolina Pérez Riaño, hija de los accionantes, el día 25 de al manifestó:

"(...) declaro BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que **doy fe de los aportes y manutenci GLORIA STELLA PÉREZ RIAÑO (q.e.p.d.), daba para mantener a mis padres DANIEL PE DOLORES RIAÑO DE PEREZ**. Que mi hermana GLORIA STELLA se encontraba pensionada y a **padres en la mayor parte de los gastos y manutención de ellos. Al fallecer mi hermana, mis pa situación económica precaria; yo les ayudo en algunos gastos pequeños**, pues cuento en este mo obligaciones altas con mi propia familia. Mi madre de 82 años y mi padre de 88 años, en este mom la atención de una tercera persona para su cuidado y **esos costos no alcanzamos a cubrirlo**, toda v fuentes de ingreso y yo soy la única hija que les queda viva y no cuento con los recursos necesarios. de texto original).

Por lo expuesto, la Sala colige que la UGPP basó su decisión de negar la sustitución pensional solicitada no haber acreditado la dependencia económica, citando **únicamente** las conclusiones del Informe 18579/2018 con ticket No. 22068 que indican que la causante "colaboraba ocasionalmente", descontenidas en el referido informe investigativo y las declaraciones extrajudiciales aportadas con la solicitud pensional en las que consta la dependencia de los accionantes para con la causante, por cuanto recien "manutención mensual". Esto es, se encuentra acreditado que la causante GLORIA STELLA PÉRE una suma de dinero periódica y constante para el sostenimiento mensual de los señores Daniel Pérez Riaño de Pérez.

Resulta de vital importancia resaltar que los accionantes son adultos mayores y que actualmente no prestación económica. Según lo acreditado en el expediente, están afiliados al régimen contributivo ayuda que reciben de su otra hija, Carolina, y que después del fallecimiento de la causante Gloria S mayor ayuda de ésta y de otros miembros de su familia (nietos) para que les auxiliasen frente a la a ingreso.

7.2. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta clase de conflictos se tornan en una constitucional, cuando de la negativa en el otorgamiento de la sustitución pensional se ven afectados derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, en especial, el derecho al mínimo vital, s depende la materialización de una vida en condiciones dignas. Lo anterior, se explica porque al falt la manutención del hogar, aquellas que dependían económicamente de ésta, quedarían privadas de l satisfacer sus necesidades básicas.

Como quiera que en el presente caso, ya se realizó el examen de procedencia de la acción, le corres si los accionantes tienen el derecho a la pensión solicitada y, de ser así, (ii) el tipo de amparo que se

7.3. Sobre el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, es preci del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que uno de los beneficiarios son los padres si depen causante. De dicho artículo se desprenden dos requisitos: (i) la relación filial y (ii) la dependencia e causante de la prestación.

En el caso bajo estudio, se encuentra acreditado:

- El parentesco, pues si bien no obra en el expediente copia de los registros civiles pertinente reconocida por la entidad accionada, en la Resolución RDP 012589 11 de abril 2018 medi solicitud de sustitución pensional. En efecto en la parte resolutoria del citado acto administrativo negar lo pretendido en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasi PEREZ RIAÑO GLORIA STELLA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente

PEREZ MESA DANIEL ya identificado(a) en calidad de Padre o Madre

RIAÑO DE PEREZ MARIA DOLORES ya identificado(a) en calidad de Padre o Madre

De manera tal que la Sala advierte que la entidad accionada identificó y reconoció a los acc madre de la causante, lo que permite colegir que sí demostraron su parentesco a través de lo respectivo trámite administrativo ante la UGPP.

- La dependencia económica, como consta en las distintas declaraciones juramentadas qu circunstancia, y que evidencian la gravedad del estado económico de Daniel Pérez Mes Riaño de Pérez después del fallecimiento de su hija Gloria Stella. Así mismo, se tiene que consideraciones del acápite 6 - el contar con ingresos adicionales, como la ocasional ayud

desvirtúa la dependencia económica. Adicionalmente, la Sala advierte que la hija cumplimiento a su deber de solidaridad para con sus padres, lo cual no puede excluir el derecho fundamental al mínimo vital, para la materialización de una vida en condiciones dignas y de igualdad.

Así, la Sala concluye que se encuentran acreditados los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el caso de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, en condición de padres y dependientes económicamente de la causante Gloria Stella Pérez Riaño.

7.4. Ahora la Corte determinará si en el asunto bajo examen, el amparo debe otorgarse de forma definitiva o transitoria. A juicio de esta Sala de Revisión, conforme a los antecedentes expuestos y los elementos allegados al expediente, la tutela se concederá como mecanismo directo y principal de protección, en las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, justifican la actuación pronta y oportuna del juez constitucional para lograr la garantía de sus derechos especiales del derecho al mínimo vital -cuyo reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas y de igualdad- porque está plenamente demostrado que se cumplen los requisitos previstos en la ley para ser beneficiarios de la sustitución pensional reclamada.

8. Conclusiones y síntesis de la decisión

Para la Corporación es claro que la UGPP vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social digna y a la igualdad de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, al haberles negado el derecho a la sustitución pensional en calidad de padres de Gloria Stella Pérez Riaño, pese a haber acreditado los requisitos legales para tal fin.

A partir de lo anterior, la Sala Quinta de Revisión concluye que es preciso revocar las decisiones que declararon improcedente el amparo a favor de los peticionarios. En su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, por las razones expuestas en esta decisión.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos las Resoluciones RDP 012589 del 11 de abril de 2018[57] y RDP 023084 del 20 de junio de 2018[58], proferidas por la UGPP, ordenando a la autoridad, que reconozca, liquide y pague la sustitución pensional a favor de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez -por partes iguales- y las mesadas pensionales causadas desde el momento en que estos adquirieron el derecho a la sustitución pensional reclamado de acuerdo con la ley, y sin perjuicio de la prescripción[59] establecida en el artículo 48 del Código del Trabajo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida, el 24 de mayo de 2018, por la Sala Civil de Decisión de la Corte Constitucional de Bogotá que, a su vez, confirmó la providencia del 10 de mayo de 2018 dictada por el Juzgado Decimotercero de Bogotá y, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, a una vida en condiciones dignas y de igualdad de Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las Resoluciones RDP 012589 del 11 de abril de 2018, RDP 023084 del 20 de junio de 2018, mediante las cuales la UGPP negó la sustitución pensio-

Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez.

TERCERO.- En consecuencia, ORDENAR a la UGPP, por conducto de su representante legal o que de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, que reconozca, liquide y pague la s que tienen derecho Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, por partes iguales, en calidad de Stella Pérez Riaño, desde el momento en que estos adquirieron el derecho reclamado de acuerdo con la prescripción establecida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO.- LÍBRESE por Secretaría General la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2657 de 1991 con los efectos allí contemplados.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
Con aclaración de voto

CRISTINA PARDO SCHLE
Magistrada

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

[1] El presente capítulo resume la narración hecha por las partes, así como otros elementos fácticos del expediente, los cuales se consideran relevantes para comprender el caso.

[2] Ver a folio 25 del cuaderno 1.

[3] Ver a folios 2 y 3 del cuaderno 1.

[4] Ver a folio 4 del cuaderno 1.

[5] Ver a folios 5 y 6 del cuaderno 1.

[6] Ver a folio 7 del cuaderno 1.

[7] Ver a folios 8 y 9 del cuaderno 1.

[8] Ver a folio 10 del cuaderno 1.

[9] Ver a folio 11 del cuaderno 1.

[10] Ver a folio 12 del cuaderno 1.

[11] Ver a folios 50 al 52 del cuaderno 1.

[12] Ver a folio 94 del cuaderno 1.

[13] Folios 16 y 17 del cuaderno principal. En el auto de pruebas se ordenó lo siguiente: **PRIMERO**, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, a los accionantes Daniel Pérez Mesa y María Dolores Riaño de Pérez, que -en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este auto- **INFORMEN**, de la referencia, lo siguiente:

1. Sobre su situación económica actual, específicamente:

¿De qué actividad económica deriva sus ingresos? Si tiene algún tipo de vinculación laboral, indica empleador. Si su respuesta es afirmativa, señale el monto mensual de sus ingresos.

Si su anterior respuesta es negativa, indique cuál es la fuente de sus ingresos y de su núcleo familiar

Si son dueños de bienes muebles o inmuebles, indicando, en caso positivo, cuál es su valor y la renta de ellos.

Si tienen personas a cargo, indicando quiénes y cuántos.

Señale la relación de gastos mensuales por todo concepto (alimentación, educación, vestuario, salud) en el núcleo familiar.

2. ¿Cuál es su estado de salud? en caso de presentar alguna enfermedad o condición, anexar copia de diagnóstico y régimen de seguridad social en salud y a través de cuál EPS se encuentran afiliados?

Adicionalmente, deberá remitir a esta Corporación la documentación que soporte sus respuestas al [14]

[14] Obra a folio 125 del cuaderno principal.

[15] Obra a folios 28 al 42 del cuaderno principal

[16] Escritos recibidos en original y por correo electrónico, obran a folios 43-64 y 65-85 del cuaderno principal

[17] Escritos recibidos por correo electrónico y en original, obran a folios 86-114 y 115-124 del cuaderno principal

[18] Ver folio 116 del cuaderno principal.

[19] Según poder que reposa en el expediente, visible a folio 1 del cuaderno 1.

[20] Cfr. SU-337 de 2017. Ver en el mismo sentido, las sentencias SU-310 de 2017, T-315 de 2017, T-316 de 2016, T-060 de 2016, T-546 de 2014, T-073 de 2011 y T-1028 de 2010, entre otras.

[21] Ver, entre otras, sentencias T-119, T-250, T-446, T-548 y T-317 de 2015. Cfr. la Sentencia T-119 de 2015.

[22] Sentencias T-200 de 2011 y T-165 de 2016.

[23] Esta Corporación en su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de perjuicio irremediable y en su configuración se requiere la concurrencia de los elementos de gravedad, inminencia, urgencia e irreversibilidad. En cuanto a la gravedad, se ha determinado que esta sucede cuando la vulneración de los derechos fundamentales ocasiona un menoscabo o detrimento de esa misma proporción; la inminencia ocurre cuando el daño es de término de tiempo corto, por lo cual es necesario que el Juez intervenga de inmediato; frente a la urgencia se identifica con la necesidad apremiante de algo que resulta necesario y sin lo cual se ven amenazados los derechos constitucionales, lo que lleva a que una cosa se ejecute pronto para evitar el daño y, por último, respecto a la irreversibilidad se ha dicho que la misma se determina dependiendo de la urgencia y gravedad del perjuicio. Si se somete a la persona a agotar los mecanismos ordinarios, los mismos serán ineficaces.

[24] Sentencia T-308 de 2016.

[25] Sentencia T-324 de 2014.

[26] Obrar a folios 7 al 12 del cuaderno 1.

[27]

Ver a folio 4 del cuaderno 1.

[28] Ver a folio 12 del cuaderno 1.

[29] Reiteración de consideraciones contenidas en la sentencia T-090 de 2016 y T-015 de 2017.

[30] Dichas prestaciones fueron consagradas en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993. Estas e indistintamente los términos "pensión de sobrevivientes" y "sustitución pensional", no obstante, exi y otra figura.

Por tanto, se trata de una prestación económica cuya finalidad se asimila a la de la pensión de sobre esta última no se ha consolidado el derecho pensional en favor del afiliado sino que este se encuent SGSS y fallece, por lo que en este supuesto se torna necesario cumplir un número mínimo de aporte sus familiares a solicitar el reconocimiento. Situación que no hace falta en tratándose de sustitucio afiliado ya consolidó y le fue reconocida su pensión y, ante su deceso, lo que pretenden los benefici cuanto era quien suministraba los recursos financieros para cubrir sus necesidades y, con su muerte inminente perjuicio de no contar con la continuidad del pago de la asignación prestacional.

[31] Sentencia C-002 de 1999.

[32] En sentencia C-617 de 2001, la Corte indicó que el numeral 1° del Artículo 46 de la Ley 100 d modificación, regula la situación que se presenta ante la muerte del pensionado por vejez o invalide lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recib generación de una prestación nueva o diferente. Dijo que es lo que se ha denominado, en sentido es pensional.

[33] PENSION DE SOBREVIVIENTES - Sentencia C-111 de 2006 declaró inexecutable la expresi absoluta" en relación con la dependencia económica. Ver también la Sentencia C-066 de 2016.

DEPENDENCIA ECONÓMICA - Reglas para determinarla: T-701 de 2006, T-198 de 2009, T-363 T-326 de 2013, T-491 de 2013, T-618 de 2013, T-807 de 2014, T-119 de 2015, T-538 de 2015, T-5 2015 y T-725 de 2017.

[34] Extracto de la Sentencia C-111 de 2006.

[35] Sentencia T-574 de 2002.

[36] Sentencia T-281 de 2002.

[37] Sentencia T-456 de 2016. En el mismo sentido, ver las Sentencias T-228 de 2012 y T-245 de 2

[38] "Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicación No. 14.455. Sentencia del 2 Magistrado Ponente: Germán G. Valdés Sánchez."

[39] Sentencia C-111 de 2006.

[40] Sentencia C-111 de 2006.

[41] Extracto de la Sentencia T-725 de 2017.

[42] Corte Constitucional, Sala Plena. Auto 090 de 2017. "El principio fundante del Estado Social e

La primacía de lo sustancial sobre lo formal consagrada en el Artículo 228 de la Carta, se encuentra derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales deb sujeción a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política. Igualmente, el artículo 11 del Código (consagra que el juez debe interpretar la ley teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos (derechos reconocidos por la ley sustancial".

[illegible]

[44] Ver a folio 72 del cuaderno principal.

[46] Ver a folios 77 y 78 del cuaderno principal.

[48] Ver a folio 7 del cuaderno 1.

[50] Ver a folio 10 del cuaderno 1.

[51] Ver a folio 72 del cuaderno principal.

[52] Ver a folio 72 y su reverso del cuaderno principal.

[53] Ver a folio 72 (reverso) del cuaderno principal.

[54] Ver a folio 11 del cuaderno 1.

[55] Ver folio 6 del cuaderno 1.

[56] "Por la cual se NIEGA una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de PÉREZ RIAÑO

[57] "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución RDP 012589 del 11 de abril

[58] "Por el cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 012589 del 11 de abril

[59] El artículo 48 de la Constitución Política establece -entre otras cosas- que el derecho a la seguridad social es imprescriptible. Por su parte, el artículo 53 Superior dispone -en relación con las pensiones- que garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones. Con base en los mandatos constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el derecho a la pensión de sobrevivientes es imprescriptible (Sentencias C-230 de 1998, T-485 de 2011 y C-568 de 2016).

Dicho carácter imprescriptible es predicable también respecto de la pensión de sobrevivientes y de la pensión de invalidez, de manera tal que una persona que sea beneficiaria de alguna de estas prestaciones no pierde su derecho reclamado en su momento (Sentencias T-231 de 2011 y T-527 de 2014,).

Debe aclararse que, si bien el derecho a la pensión no prescribe, la Corte ha reafirmado que dicha inprescripción predica del derecho en sí mismo, más no de las prestaciones periódicas o mesadas que de él se derivan y cobran, pues en tal caso, estas acreencias se encuentran sometidas a la regla general de tres (3) años (Sentencias T-527 de 2014 y SU-428 de 2016).

[60] CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO. Prescripción de las Acciones. Artículo 488: "Reglas correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde la obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código de Trabajo o en el presente estatuto."

2



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de octubre de 2019

